RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/524/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón Sánchez

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Platón Sánchez a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00884820, en virtud de haber proporcionado la información peticionada durante la sustanciación del recurso de revisión.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 10
PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de abril de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Platón Sánchez en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> En ejercicio de mi derecho de acceso a la información tutelado por el artículo 6 de la Constitución General de la República, solicito la siguiente información
>
> 1.- Qué norma jurídica faculta al comandante de la policía municipal para tomar fotografías a los domicilios particulares y comercios desde un teléfono celular.
>
> 2.- Cuál es el la finalidad de tomar esas fotografías.
>
> 3.- Cuál es el tratamiento de protección de datos personales que se le otorga a esa información.
>
> 4.- Por qué no se informa el aviso de privacidad a las personas que son fotografiadas.
>
> 5.- En qué base de datos se almacenan las fotografías de domicilios, comercios, escuelas, etc., tomadas por el comandante de la Policía municipal en sus recorridos por el Municipio de Platón Sánchez, Veracruz.
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El cuatro de junio de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El cinco de julio de dos mil veinte, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que se inconformó con la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. El veintitrés de julio de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El veinticuatro de agosto de dos mil veinte se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diez de septiembre de dos mil veinte se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto diversas documentales, como lo es el oficio de fecha diez de septiembre signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual ratificó su respuesta inicial.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de uno de octubre del año en curso, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

7. Ampliación. El dos de octubre de dos mil veinte, se acordó ampliar el plazo para resolver, en razón a que el término otorgado a la parte recurrente se encontraba transcurriendo.

8. Cierre de instrucción. El nueve de octubre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192,

215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer qué norma jurídica faculta al comandante de la policía municipal para tomar fotografías a los domicilios particulares y comercios desde un teléfono celular; cuál es el la finalidad de tomar esas fotografías; cuál es el tratamiento de protección de datos personales que se le otorga a esa información; por qué no se informa el aviso de privacidad a las personas que son fotografiadas; y en qué base de datos se almacenan las fotografías de domicilios, comercios, escuelas, etc., tomadas por el comandante de la Policía municipal en sus recorridos por el Municipio de Platón Sánchez, Veracruz.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio UTAIP/048/2020 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio sin número de fecha veinticinco mayo del año dos mil veinte signado por el Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Platón Sánchez y el oficio sin número de fecha once de mayo del año dos mil veinte firmado por el Síndico Municipal y Encargado de la Comisión de Policía y Prevención del Delito, en los cuales precisó de manera medular lo siguiente:

...

Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Platón Sánchez

Al respecto, y en relación al punto número 1 tengo a bien referirle que dentro de las normas jurídicas aplicables a la función pública de este Ayuntamiento por cuanto a su actuar como primer respondiente el comandante de la policía municipal tiene la atribución de documentar y sustentar las acusaciones en donde exista la probable actuación de un delito, por lo que me permito indicarle que el actuar de la propia policía municipal entre otros marcos jurídicos aplicables, se basan en los artículos *21, 115, y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 71 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Platón Sánchez, Veracruz inclusive guarda correlación con la propia Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normativa aplicable.*

En relación al punto citado con el numero 2 me permito hacer de su conocimiento que la finalidad de tomar evidencia fotográfica es para requisitar el llenado del Informe Policial Homologado a efecto de sustentar la ensena de los posibles hechos constitutivos de un delito, ya que resulta necesaria en el caso de una posible puesta a disposición del presunto responsable de la comisión de un delito de acuerdo a los lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación de Registro Nacional de Detención.

Por cuanto a la información solicitada en el punto número 3 se informa que la evidencia fotográfica recabada constituye una información de carácter reservada prevista en el artículo 68 fracción II de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo establecido en el capítulo V disposición decimo séptimo de los Lineamientos de Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, no obstante que la policía municipal solamente es tramitadora de la información, auxiliando a las autoridades competentes, quienes tienen el deber de proteger los datos personales en el caso de que resulte ser una evidencia fotográfica elemental para la

Integración de una investigación, no obstante que como se menciona en el punto que antecede en el caso de que exista la presunción de una conducta delictiva.

Respecto a la información solicitada en el punto número 4 se informa que la razón de no manejar un aviso de privacidad respecto a las evidencias fotográficas recabadas por la policía municipal es en razón de que dicha información constituye una información de carácter reservada prevista en el artículo 68 fracción II de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disposición décimo séptimo de los Lineamientos de Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que sirve para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de un delito.

Finalmente respecto a la información solicitada en el punto número 5 me permito hacer de su conocimiento que este H. Ayuntamiento, no cuenta la base de datos en referencia al cuestionamiento que realiza el particular.

Síndico Municipal y Encargado de la Comisión de Policía y Prevención del Delito

Al respecto, y en relación al punto número **1** respecto a la información solicitada en el presente punto se informa que el actuar del comandante de la policía municipal tiene la atribución de documentar y sustentar las acusaciones en donde exista la probable actuación de un delito, por lo que me permito indicarles los fundamentos jurídicos aplicables, artículos *21, 115, y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, articulo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 71 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Platón Sánchez, Veracruz inclusive guarda correlación con la propia Ley del Sistema Nacional de Seguridad Publica y demás normativa aplicable.*

En relación al punto citado con el numero **2** me permito hacer de su conocimiento que la finalidad de tomar fotografías la policía municipal dentro de su actuar al acudir a una llamada de auxilio, es con la finalidad de evidenciar la posible comisión de un delito.

Por cuanto a la información solicitada en el punto número **3** se hace del conocimiento que la información recabada como evidencia por la policía municipal únicamente se transmite a las autoridades competentes, quienes tienen el deber de proteger los datos personales contenidos en el Informe Policial Homologado previsto en los lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación de Registro Nacional de Detención.

Respecto a la información solicitada en el punto número **4** se informa que la razón de no manejar un aviso de privacidad respecto a las evidencias fotográficas recabadas por la policía municipal es por la razón de que no es una información que se haga pública, tal y como se explica en el punto antecesor.

Por cuanto a la información solicitada en el punto número **5** se informa que no se cuenta con una base de datos en referencia al cuestionamiento que realiza el particular.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

La respuesta otorgada es incompleta y no esta debidamente fundada ni motivada

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio de fecha diez de septiembre signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual ratificó su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En el caso se advierte que lo peticionado corresponde a información pública, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado el generarla, conforme a los arábigos 35 fracción XXV, inciso h), 36 fracción X y 47 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los artículos 30, fracción XXIV, inciso h), 45, apartado B), inciso VII, 105, 106, 107, 108 y 109 del del Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Platón Sánchez, en concomitancia con lo normado por los numerales 2 fracciones XX y XXI, 60, 61, fracciones I, II, III, 62, 63, 64 y 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la normatividad citada se establece que el Ayuntamiento de Platón Sánchez otorgará los servicios de seguridad pública a través de la Policía Municipal sujetando su actuación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones normativas aplicables en materia de seguridad pública; a su vez, dicha institución policial tendrá dentro de sus funciones la de vigilancia y prevención de los delitos, respetando en todo momento los derechos humanos, impidiendo todo acto que perturbe, ponga en peligro o altere la paz y la tranquilidad social; además, esta actuará como auxiliar del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y de la administración de justicia.

Aunado a ello, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales los elementos policiales tienen la obligación de recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público, por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias que practiquen y proporcionar atención a víctimas, ofendidos y testigos del delito; así como también registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen; y de igual manera remitir a la instancia que corresponda, para su análisis y su registro, la información que recopilen en el desempeño de sus actividades.

Así también, es de advertir que el informe policial homologado citado corresponde a un documento a través del cual los elementos policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas, describiendo los hechos observando un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes, sin que se hagan afirmaciones que se sustenten en datos o hechos

reales, por lo que no se deberán incluir conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones sin sustento; debiéndose advertir en los casos en que se cuente con cámaras que graban audio y vídeo automáticamente, toda interacción que se tenga con las personas o en la participación de hechos propios del servicio o detenciones en flagrancia, debiendo señalar que está grabando, dichas grabaciones deberán almacenarse durante siete días, sin embargo, si en ese período no son solicitadas por autoridad competente o por alguna institución policial, se destruirán.

Finalmente, es de advertir que el multicitado informe deberá contener cuando menos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista, con expresión de nombre completo y adscripción;

III. Los datos generales, a saber:

a. Folio;

b. Número de oficio;

c. Fecha y hora del informe;

d. Fecha y hora de los hechos; e. Asunto;

f. A quién se dirige; y

g. Oficial que lo elaboró;

IV. Motivo, que se clasifica en:

a. Tipo de evento; y

b. Subtipo de evento;

V. La ubicación, que contendrá:

a. Entidad federativa;

b. Municipio o Delegación y, en su caso, sección, comisaría o comunidad;

c. Sector;

d. Comandancia;

e. Turno;

f. Colonia;

g. Calle y número;

h. Código postal;

i. Entre qué calles; y

j. Referencia;

VI. Los caminos, debiendo especificar:

a. Tramos; y

b. Kilómetro.

VII. La descripción de los hechos, que deberá comprender:

a. Modo;

b. Tiempo; y

c. Lugar;

VIII. Mapa para la ubicación de los hechos;

IX. Entrevistas realizadas; y

X. En caso de detención, además de los datos anteriores, deberán adicionarse los siguientes:

a. Señalar los motivos de la detención;

b. Descripción del o los detenidos;

c. El nombre y el apodo, en su caso, del o los detenidos;

d. Descripción de estado físico aparente del o los detenidos;

e. Objetos asegurados;

f. Cadena de Custodia; y

g. Autoridad a la que el o los detenidos fueron puestos a disposición y lugar de internamiento.

Ahora bien, en primer lugar es importante señalar que las respuestas otorgadas en el presente asunto fueron emitidas por las áreas competentes, pues de conformidad con lo previsto en los dispositivos 37, fracciones I y II, y 47 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y el 45, apartado B), inciso VII del del Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Platón Sánchez, el Síndico es el representante del ayuntamiento obligado y en su carácter de Encargado de la Comisión de Policía y Prevención del Delito es responsable de denunciar la comisión de actos ilícitos y coadyuvar con las autoridades competentes en su investigación y persecución, en tanto que el Director de Seguridad Pública Municipal, valga la redundancia, es el encargado de la seguridad pública municipal del Ayuntamiento de Platón Sánchez.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Platón Sánchez y del Síndico Municipal y Encargado de la Comisión de Policía y Prevención del Delito, dio cumplimiento

con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, a pesar de como bien se expuso en líneas posteriores, el mencionado titular resultó ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Bajo ese contexto, de las constancias de autos se advierte que las áreas que comparecieron tanto a la solicitud de información como al recurso de revisión informaron que por cuanto hace al cuestionamiento identificado con el numeral **1**, referente a conocer **qué norma jurídica faculta al comandante de la policía municipal para tomar fotografías a los domicilios particulares y comercios desde un teléfono celular**, comunicaron que el actuar del comandante de la policía tiene la atribución de documentar y sustentar las acusaciones en donde exista la probable actuación de un delito, indicando que el fundamento jurídico aplicable es el comprendido en los artículos 21, 115 y demás relativos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 71 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Platón Sánchez, guardando relación con lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Nacional

Al respecto, conviene señalar que de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se advierte que este indicó las normas a través de las cuales constitucionalmente se le confieren las atribuciones a la policía municipal para facultarlos en su actuar respecto de su convergencia en sus actividades como auxiliar en la persecución y prevención del delito, con lo que de manera fundada y motivada se colmó la referida pretensión al ser emitida por las áreas competentes.

Por otro lado, con relación al cuestionamiento identificado con el numeral **5** relativo a conocer **en qué base de datos se almacenan las fotografías de domicilios, comercios, escuelas, etc., tomadas por el comandante de la Policía municipal en sus recorridos por el Municipio de Platón Sánchez**, Veracruz, el sujeto obligado comunicó que no cuenta con dicha base datos, respuesta bajo la cual es dable concluir que, si las áreas que cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado exponen que no cuenta con información atinente a la solicitud de información que da como origen el presente recurso de revisión, situación que se robustece con lo previsto en los artículos 61, fracción III y 63 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al establecerse en ellos que los Integrantes de las instituciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes, por lo que resulta ineludible que la referida manifestación se deba tener como suficiente, por lo que la pretensión aludida fue colmada por el Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento

de Platón Sánchez y del Síndico Municipal y Encargado de la Comisión de Policía y Prevención del Delito.

Respecto de los cuestionamientos **2** y **3** relativos a conocer **cuál es la finalidad de tomar esas fotografías y cuál es el tratamiento de protección de datos personales que se le otorga a esa información**, el sujeto obligado en sus respuesta adujo que la finalidad de tomar evidencia fotográfica es para requisitar el llenado del informe policial homologado a efecto de sustentar la escena de posibles hechos constitutivos de un delito, pues resulta necesario en el caso de una posible puesta a disposición del presunto responsable de la comisión de un delito de acuerdo a los lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación de Registro Nacional de Detención y que el tratamiento que se le dan a los datos personales es que dicha información es recabada como evidencia por la policía municipal y únicamente se transmite a las autoridades competentes.

Es así que, de las respuestas otorgadas por las áreas competentes a las interrogantes señaladas en el párrafo anterior, se advierte que estas apegaron su actuar a lo dispuesto en los lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación de Registro Nacional de Detención y a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, normas que regulan el actuar de los elementos de las instituciones de seguridad pública, en específico lo referente al tratamiento de los datos personales que son recabados por estos, dentro de las que se evidencia que efectivamente como expone el sujeto obligado, la información que es recabada por estas y que forma parte de elementos que permitan sustentar los posibles hechos constitutivos de un delito se remitirán de manera inmediata a las autoridades competentes, motivo por el cual se colige que el sujeto obligado a través del Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Platón Sánchez y del Síndico Municipal y Encargado de la Comisión de Policía y Prevención del Delito dio respuesta a los cuestionamientos aludidos de manera fundada y motivada.

Finalmente, por lo que hace al cuestionamiento identificado con el numeral **4** relativo a conocer **por qué no se informa el aviso de privacidad a las personas que son fotografiadas**, el ayuntamiento obligado expuso que la razón de no manejar un aviso de privacidad respecto de las evidencias fotográficas es por la razón de que no es información que se haga pública al constituir a información reservada, toda vez que sirve para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de un delito.

Al respecto, es de precisar que en las respuestas otorgadas por las ya mencionadas áreas se advierte que estas precisaron que no cuentan con un aviso de privacidad respecto de las evidencias fotográficas recabadas por la policía municipal, actuar con el que se atiende al indicar por qué es que no lo informan a las personas fotografiadas, situación que se robusteció al ser emitidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado.

De todo lo expuesto, en la presente resolución, se advierte que se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que se dio respuesta con la información que genera, resguarda y administra el sujeto obligado atendiendo lo peticionado en la solicitud de acceso, al otorgar respuesta a través de las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, advirtiéndose con ello que de esa forma se atendieron a cabalidad cada uno de los cuestionamientos esgrimidos por el ahora recurrente de manera fundada y motivada.

Además, si bien en las respuestas a los puntos aquí analizados no se citaron en todos los cuestionamientos los artículos en se apoyan las mismas, eso no le repara alguna afectación a su derecho a la información, en primer lugar porque la información no constituye alguna negativa de entrega de información que implicara fundar y motivar una restricción al derecho en mención, sino más bien implicó un pronunciamiento sobre preguntas concretas y esos pronunciamientos son congruentes con lo contenido los documentos expedidos por las áreas competentes, en los que se instruyeron las medidas a que se refiere la solicitud de información.

Es así que con lo anterior, se garantizó de manera efectiva el derecho de acceso, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: *"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."*; motivo por el cual resulta correcta la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos